

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-50/2009

**SOLICITANTE: MIGUEL ÁNGEL
VÁSQUEZ AVENDAÑO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Miguel Ángel Vásquez Avendaño, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal electo del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ST-JDC-835/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por el solicitante y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron comicios para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México. Entre ellos, el correspondiente a Zumpahuacán.

II. Cómputo municipal. El ocho de julio de dos mil nueve, se realizó el cómputo de la elección indicada, resultando ganadora la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Vede Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.

En la misma fecha, el Instituto Electoral del Estado de México expidió la constancia de mayoría a Miguel Ángel Vásquez Avendaño, como presidente municipal propietario, para el periodo del dieciocho de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

III. Juicio de inconformidad. El doce de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de inconformidad local, para impugnar, entre otros aspectos, la entrega de la constancia de mayoría de Miguel Ángel Vásquez Avendaño, por estimar que no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

IV. Resolución del juicio de inconformidad local. El tres de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad indicado, dentro del expediente JI/070/2009, en los términos siguientes:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, así como la causal de nulidad de la elección que hace valer en su demanda, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la constancia de mayoría expedida en favor de **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ AVENDAÑO** como Presidente Municipal Propietario, del Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de esta sentencia, debiendo ocupar su lugar **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES**, quien fue postulado y electo como Presidente Municipal Suplente de ese ayuntamiento.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral 120 de Zumpahuacán, Estado de México, entregue nueva constancia de mayoría a favor de **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES** en calidad de Propietario, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar de inmediato a esta autoridad sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

En su defecto, esta sentencia sustituirá a la constancia de mayoría en favor de **MAXIMINO HERACLIO AYALA TORRES**, a fin de que éste pueda asumir el cargo en la fecha legalmente prevista.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de agosto siguiente, Miguel Ángel Vásquez Avendaño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución recaída al juicio de inconformidad JI/070/2009.

En su escrito de demanda, el promovente solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

VI. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior. El once de agosto de dos mil nueve, Miguel Ángel Vásquez Avendaño presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, por el que solicitó que este órgano jurisdiccional federal ejerciera la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando inmediato anterior.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-50/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También el once de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra de la resolución JI/070/2009.

VII. Acuerdo plenario. El once de agosto de dos mil nueve, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Toluca acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción promovida por Miguel Ángel Vásquez

Avendaño y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente ST-JDC-835/2009

VIII. Notificación a la Sala Superior. A las doce horas con cincuenta y un minutos del doce de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2603/2009, de la misma fecha, a través del cual el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial en Toluca, Estado de México, notificó el acuerdo precisado en el apartado anterior.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el oficio precisado en el párrafo que antecede y las constancias atinentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte del promovente de un juicio para la protección de los derechos político-electorales que es de la competencia de la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la facultad de atracción. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el **conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.**

Atento a lo anterior, uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la facultad de atracción radica en la circunstancia que el asunto respecto del cual se solicite tal ejercicio debe ser competencia de un órgano jurisdiccional distinto al que ejerza dicha facultad, puesto que de lo contrario se podría caer en el absurdo de que un órgano judicial ejerciera la atracción de un asunto cuya competencia le corresponde.

Esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar

procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.
- III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

TERCERO. Análisis de la solicitud formulada por Miguel Ángel Vásquez Avendaño

Para la debida comprensión del asunto, es preciso tener presente los siguientes hechos relevantes:

a) El Partido Revolucionario Institucional realizó el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el período constitucional 2009-2012. Miguel Ángel Vásquez Avendaño solicitó su registro para participar en dicho proceso y, al efecto, presentó, entre otros documentos, “copia certificada por Notario Público de la credencial para votar con fotografía por ambos lados” y “constancia de que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral”, según se aprecia en la constancia de dos de marzo de dos mil nueve, emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del citado instituto político.

Miguel Ángel Vásquez Avendaño resultó electo como candidato a presidente municipal propietario.

b) El veintiocho de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de sus candidatos, inclusive de la planilla en la que aparecía Miguel Ángel Vásquez Avendaño. La solicitud fue acordada favorablemente el seis de mayo siguiente, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo CG/60/2009.

c) Miguel Ángel Vásquez Avendaño resultó electo como presidente municipal propietario, en las elecciones celebradas el cinco de julio próximo pasado, en la citada entidad federativa.

d) En el juicio de inconformidad JI/070/2009, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó revocar la constancia de mayoría de Miguel Ángel Vásquez Avendaño, por no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, consistente en estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

e) En su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Miguel Ángel Vásquez Avendaño afirmó lo siguiente:

- El diecisiete de febrero de dos mil nueve, extravió su credencial para votar, por lo que acudió a la autoridad municipal y electoral para informar de la pérdida de ese documento. Sostiene también que, en las oficinas de la autoridad electoral, solicitó la reposición de su credencial, para poder votar en las elecciones del cinco de julio.
- El cinco de marzo de dos mil nueve, encontró en su domicilio la credencial que tenía extraviada, lo que notificó a la autoridad municipal.

Bajo este contexto, Miguel Ángel Vásquez Avendaño solicitó el ejercicio de la facultad de atracción y, para justificar su procedencia, adujo esencialmente lo siguiente:

1. A través de agravios controvierte la constitucionalidad del artículo 16, fracción V (*sic*), del Código Electoral del Estado de México, el cual sirvió de soporte a la responsable para declararlo inelegible y revocar su triunfo.

2. Si bien la Sala Regional de Toluca tiene competencia para determinar la inaplicación del precepto legal indicado, en el caso no habría tiempo para que por medio de recurso de reconsideración cuya competencia corresponde a esta Sala Superior, impugne la sentencia que, en su caso, dicha Sala, debido a que la toma de posesión de integrantes del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, es el próximo dieciocho de agosto. Por tanto, señala el actor, existe riesgo de irreparabilidad.

3. El asunto es de especial trascendencia e importancia, ya que se presentan condiciones de gravedad y la posible alteración de valores sociales, políticos, de convivencia o de bienestar, además de que puede servir para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Lo anterior, al decir del solicitante, porque se plantea el estudio de la inconstitucionalidad de una norma, la cual sirvió de sustento a la autoridad responsable para determinar que no reunía un requisito de elegibilidad.

Al respecto, el solicitante añade que el tribunal responsable determinó su inelegibilidad, bajo el argumento de que no se encontraba en la lista nominal de electores, como consecuencia del trámite realizado para obtener la reposición de su credencial

para votar, y que, sobre este tema, la Sala Superior ha emitido diversas interpretaciones, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, lo que denota la importancia de su planteamiento y la necesidad de que se emita un criterio para casos posteriores.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que **se actualiza el supuesto de procedencia de la facultad de atracción**, previsto en el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como del escrito de solicitud de atracción que presenta el actor, se advierte que en la controversia que plantea existe una temática de trascendencia e importancia, de acuerdo con lo siguiente.

Como se adelantó, la autoridad responsable consideró que Miguel Ángel Vásquez Avendaño no cumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 16, fracción I, del código comicial estatal.

La disposición indicada es del tenor siguiente:

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

Con base en las pruebas que tuvo a la vista la responsable, determinó que el ahora actor sí se encontraba inscrito en el Padrón Electoral, pero al día de la elección, estaba excluido de la lista nominal de electores correspondiente a su sección, en razón de que no contaba con su credencial de elector vigente y que, por esta última razón, no cumplía con el requisito señalado.

Ciertamente, este tema no es novedoso para la Sala Superior; sin embargo, el hecho de que ya haya sido motivo de análisis en asuntos previos, no lo priva de complejidad y trascendencia, sobre todo si se toma en consideración que la interpretación del requisito de referencia, ha sido motivo de posiciones disidentes y criterios encontrados entre los magistrados de la Sala Superior, de la anterior integración.

En efecto, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-076/2003, SUP-JRC-096/2003 y SUP-JRC-140/2003, la mayoría de los magistrados de la Sala Superior estimó que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, debía entenderse en el sentido de que la credencial para votar con fotografía exigida en dicho precepto, tenía que ser, necesariamente, la vigente y no otra.

De esta forma, los magistrados determinaron que si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores, correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no puede ejercer su derecho de votar y ser votado,

por lo que no era válido que se aprovechara de su propia negligencia al realizar un trámite ante las oficinas del Instituto Federal Electoral, como el relativo a la solicitud de reposición por **extravío de la credencial** para votar, sin que se concluyera por el propio interesado.

El criterio reiterado de la mayoría de los magistrados, dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA LA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).¹

Cabe destacar que los precedentes y la tesis de jurisprudencia precisados, fueron votados por mayoría de cuatro votos, contra dos votos disidentes.

La posición minoritaria se manifestó en contra del criterio mayoritario, esencialmente, por estimar que en la legislación del Estado de México y, en general, en el orden jurídico nacional no es requisito de elegibilidad para ser votado, el estar inscrito en el padrón electoral ni el contar con la credencial para votar con fotografía, sino sólo un requisito instrumental dirigido a facilitar la comprobación de algunos requisitos de elegibilidad, cuando se analice ésta por cualquier motivo, y que la falta de inscripción en el padrón electoral no puede ser sancionada con la suspensión de los derechos y prerrogativas políticas de las

¹ Consultable en las páginas 74 a 77 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>.

personas que incurran en la referida omisión, entre ellos, el de ser votado, pero además porque la falta de inscripción en el padrón electoral no es el supuesto que se sanciona en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la suspensión de la prerrogativa precisada, lo cual en todo caso requiere de una resolución que esté precedida de un procedimiento en el que se respete a cabalidad la garantía de audiencia.

En un asunto posterior, la Sala Superior abordó un problema muy similar al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-045/2003 y acumulados. En esta ocasión, la mayoría de los magistrados consideró que el criterio de jurisprudencia señalado no podía aplicarse de forma estricta.

El tema central de estudio versó sobre la elegibilidad de un candidato, que manifestó haber perdido su credencial para votar y posteriormente haberla encontrado, con lo que supuso que era innecesario concluir con el trámite correspondiente de reposición que había empezado, al advertir la pérdida de su credencial. La entonces autoridad responsable determinó que era inelegible por no contar con la credencial para votar vigente.

La mayoría de los magistrados determinó que, debido a las particularidades del caso, particularmente las relativas a las notificaciones y publicidad de los actos de la autoridad electoral, no se le podía exigir al ciudadano el conocer que, con el simple hecho de solicitar una reposición de su credencial de elector, en forma automática se cancela su credencial anterior y, consecuentemente, que no aparecería en el listado nominal de

electores correspondiente a su domicilio, además de que, en caso de encontrar su credencial de elector, ésta ya no sería vigente.

Además, se consideró que una vez iniciado el trámite de reposición de credencial, no puede ser suspendido por el ciudadano; sin embargo, se está en presencia de una situación especial pues al recuperarse la credencial de elector extraviada cambia la circunstancia que dio origen a dicho trámite, por ende, la falta de credencial para votar con fotografía vigente, no trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato.

En esta sentencia, un magistrado electoral emitió un voto particular, por estimar que la jurisprudencia de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA LA INELEGIBILIDAD** (Legislación del Estado de México y similares), era exactamente aplicable al caso. El magistrado disidente, incluso, destacó que el texto de la tesis incluía el supuesto de reposición de credencial, y que uno de los precedentes que le dieron origen a la misma tuvo como objeto de litis, precisamente, un trámite inconcluso de reposición de credencial para votar con fotografía.

Como se observa, el análisis del requisito previsto en el código electoral del Estado de México, es de especial relevancia y trascendencia, porque de su interpretación en uno u otro

sentido, depende el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, de ahí que haya sido motivo de debates y posiciones jurídicos opuestos entre los magistrados de la integración anterior de esta Sala Superior.

Más aún, el promovente plantea la inconstitucionalidad del requisito indicado, por estimarlo contrario a la Constitución General y a los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para México.

Esta situación hace patente la necesidad de realizar un nuevo estudio de la cuestión planteada, para atender el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el actor y, en su caso, determinar el alcance y límites del requisito previsto en el Código Electoral del Estado de México.

En virtud de lo expuesto, se estima conveniente que dicho tema sea definido por esta Sala Superior para generar certeza jurídica, así como que se establezcan criterios orientadores, aplicables a la solución de debates o conflictos semejantes futuros que emerjan dentro de un proceso electoral, lo que adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que subyace el ejercicio del derecho fundamental a ser votado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Miguel Ángel

Vásquez Avendaño, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-835/2009**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá integrar el expediente correspondiente y realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Notifíquese personalmente al solicitante, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO